



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

REF.: PROCESO PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCESO EJECUTIVO No. 11001080000820190328101

DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO MEDINA SÁNCHEZ, JOSÉ STALIN MEDINA SÁNCHEZ y SIMÓN AUGUSTO MEDINA SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que se notificará por estado, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso verbal de protección al consumidor No. 11001080000820190328101 y mediante la cual se declaró no probada la excepción que la aseguradora demandada tituló como “Nulidad relativa del amparo por reticencia”, y en consecuencia, condenó a la aseguradora al pago a favor de los demandante de \$79.500.000 por concepto del amparo de MUERTE POR CUALQUIER CAUSA de la póliza de VIDA EN GRUPO - DOBLE VIDA N° 665-15-994000000002, y \$7.521.002 por concepto de REMANETE de la indemnización realizada por la aseguradora afectando la póliza de Vida Grupo Deudores N°665-16-994000000002, más intereses causados respecto de las dos sumas desde el 6 de diciembre del 2018 y hasta la fecha efectiva del pago de la condena.

Inconforme con la determinación la parte demandada solicitó su revocatoria, para lo cual señaló que la sentencia fustigada incurre en falta absoluta de consideración de las pruebas obrantes en el proceso sobre el carácter determinante para ASEGURADORA SOLIDARIA de la Diabetes Mellitus padecida por la señora Sánchez cuya inexistencia declaró falsamente, ya que, ante el hecho de que la señora Sánchez padecía y venía siendo tratada de Diabetes Mellitus, la aseguradora hubiese solicitado su Historia Clínica, le habría practicado un examen médico y habría tomado una decisión en relación con ambas pólizas, esto es, no necesitaba pactar el procedimiento en ambas y si en la solicitud de seguro de la póliza doble vida voluntaria se preguntó específicamente por la existencia y tratamiento de la patología Diabetes Mellitus, es porque la misma resultaba determinante del consentimiento, esto es que, la cláusula por sí sola es prueba suficiente del carácter determinante de dicha patología. De otro lado, en la página 4 de la Póliza Vida Deudores número 665-15-994000000002 consta la estipulación de que la cláusula de causalidad pactada en beneficio del banco, no aplica a los remanentes para los beneficiarios de ley, lo cual es coherente con la circunstancia de que, por su naturaleza, de aplicarse a los beneficiarios legales contravendría normas de orden público por premiar contractualmente las declaraciones falsas.

Por su parte la parte demandante describió en tiempo el traslado de la sustentación del recurso, solicitando se confirme la sentencia dictada en primera instancia considerando que la reticencia un asunto de menor importancia en el presente litigio ya que el amparo otorgado por la aseguradora es de MUERTE POR CUALQUIER CAUSA, por lo que no puede alegarse que ciertas “CAUSAS” no dan origen al pago de la suma asegurada, además de que la cláusula de causalidad sí está pactada en la póliza objeto de litigio y llama la atención que se diga que la ilicitud de la cláusula es porque “no pueden premiarse contractualmente las declaraciones falsas”, pero claro, para la otra póliza que ya se pagó al banco acreedor, ahí si no importaban “las declaraciones falsas”, por ponerle el mismo calificativo de la asegurada.

En estas condiciones, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar cumple precisar que la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

A efecto de resolver el cuestionamiento planteado a este Despacho cumple precisar que la declaración del estado del riesgo constituye un aspecto de cardinal importancia en el contrato de seguro, pues ella le permite al asegurador conocer las particularidades propias del hecho futuro e incierto cuya cobertura va a asumir, lo que igualmente le permitirá valorar la conveniencia de contratar o no, las eventuales condiciones especiales en caso de que se opte por la negociación; trascendencia por la que se exige que en el cumplimiento de esta carga de información, el candidato a asegurado exteriorice, de manera veraz y oportuna, en franco acatamiento del axioma de la buena fe, -insustituible en los contratos de confianza como lo es el seguro-, la realidad del riesgo que se pretende amparar.

Con el propósito de proteger este principio, el legislador consagró de manera positiva un riguroso régimen de sanciones, para aquellas eventualidades en las que el asegurando omita cumplir con la carga de información evocada, habiendo elegido el legislador, dentro de la diversa gama de ineficacias, la nulidad relativa del contrato como respuesta a la reticente o inexacta información suministrada por el aspirante al efecto.

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho de manera inicial que le asiste razón a la demandada cuando señala que, si se preguntó a la asegurada específicamente por la existencia y tratamiento de la patología Diabetes Mellitus, es porque la misma resultaba determinante del consentimiento, esto es que, la cláusula por sí sola es prueba suficiente del carácter determinante de dicha patología; y ello es así teniendo en cuenta que, como antecedente de la celebración del contrato de seguro, la asegurada llenó el documento pro forma que le ofrecía la aseguradora sobre “la declaración de asegurabilidad”, en donde se le cuestionó sobre determinadas enfermedades, entre la que se encuentra incluida dentro de ellas la Diabetes Mellitus, patología que resulta determinante para la celebración del referido negocio jurídico, en tanto que cuando la declaración de asegurabilidad es “dirigida”, esta “se traduce en un cuestionario concreto sobre lo que es relevante para el asegurador en relación con la situación del riesgo” (Casación Civil, mayo 19 de 1999), por lo que existiendo ese contenido literal como tema de respuesta, se configura una conducta en la asegurada digna

de amonestación que motive la declaración de nulidad por la censurada reticencia o inexactitud.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la póliza de seguro a términos del artículo 1046 del estatuto mercantil es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro, aunque tras la reforma introducida por la ley 389 de 1997, éste ya no es un contrato solemne, de ahí que a partir de su vigencia no haya lugar a exigir la póliza como única prueba de su existencia.

Ahora, las estipulaciones regularmente acordadas en un contrato informan el criterio para definir en cada caso las obligaciones y derechos allí establecidos; sus cláusulas o condiciones son ley para las partes, en cuanto no pugnen con las disposiciones de orden público ni con expresas prohibiciones legales. En esta forma, la ley concede la facultad para que los contratantes estipulen libremente y solo a falta de esto entran en juego las normas sustantivas para suplir, por decirlo así, la voluntad de los que intervienen en esta clase de convenciones.

En el caso que ocupa a esta instancia, se diligenció por parte de la señora Clementina Sánchez Medina el formato de solicitud de seguro de vida grupo de deudores visto a páginas 24 y 25 del pdf obli-1510028489 del derivado 0035 del cuaderno de primera instancia del expediente virtual, a efecto de garantizar un crédito de vehículo, solicitando en el mismo formulario adicionalmente un seguro de vida grupo voluntario, observándose al reverso del mismo formato, las condiciones particulares de la póliza de seguro, en las que se enlistan en el literal A, las condiciones del seguro de vida grupo deudores crédito de vehículo y leasing, libre inversión y libranza, y en el literal B, las condiciones del seguro vida grupo voluntario doble vida, sin que en ninguna de las condiciones allí señaladas se encuentre incluida la denominada cláusula de causalidad; sin embargo, de acuerdo a lo pactado en el numeral 10 de las condiciones indicadas en el literal B, esto es las condiciones del seguro vida grupo voluntario doble vida, se estipula que, “de conformidad con el párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, lo no contenido en este clausulado, se tendrán como condiciones generales las depositadas en la Superintendencia Financiera para la póliza del seguro de vida grupo deudores, clausulado 25112016-1502-P-31. DS-C.02.02-PER-14 V.2 anexo vida grupo deudores GL-09”, de donde se extrae que le son aplicables al seguro de vida voluntario doble vida **las mismas cláusulas del seguro de vida grupo deudores**.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo manifestado por el representante legal de la demandada en interrogatorio de parte rendido en audiencia de 5 de octubre de 2021, la póliza del grupo deudores fue contratada por el establecimiento de crédito, previo proceso licitatorio por lo que revisado el pliego de condiciones allegado por la demandada (pdf 1 del mismo derivado 0035) se observa que en el mismo se estipuló como propuesta del oferente la inclusión de una cláusula de causalidad en los siguientes términos: “*Se debe establecer un valor de reserva anual de \$1.000.000.000, con un límite individual de indemnización de \$100.000.000 en una o varias obligaciones del mismo deudor, con incrementos anuales del 10% sobre esos valores, con el fin de amparar a los deudores de cualquier línea de crédito, para que en los eventos de inexactitud o reticencia en la declaración de asegurabilidad, la aseguradora indemnice aquellos siniestros cuya causa de muerte o incapacidad total y permanente no sea coincidente con la inexactitud o reticencia en que incurrió el deudor*”.

Ahora bien, a páginas 43 y siguientes del pdf 001 del cuaderno de primera instancia, obran entremezcladas la póliza del seguro de vida grupo voluntario doble vida identificada con No. 665-15-994000000002 indicada como anexo 27, y la póliza del seguro de vida grupo deudores identificada con No. 665-15-994000000002 indicada como anexo 32, observándose a página 53 del archivo en mención estipulada la cláusula de causalidad dentro del clausulado del anexo 32, esto es para el seguro de vida grupo deudores como se desprende del encabezado de los datos de la póliza en dicha página al indicarse como asegurado “DEUDORES – CREDITOS VEHÍCULOS LEASING – NUEVAS”, mientras que a página 47 obra en igual sentido, estipulada la cláusula de causalidad dentro del clausulado del anexo 27, esto es para el seguro de vida grupo voluntario doble vida, como se desprende del encabezado de los datos de la póliza en dicha página al indicarse como asegurado “DEUDORES DOBLE VIDA - NUEVAS”.

De acuerdo a lo señalado se encuentra plenamente demostrado en el expediente que se pactó en ambos seguros cláusula de causalidad, estipulación que es ley para las partes, y conforme a la misma, en el evento de inexactitud o reticencia, la aseguradora debe indemnizar aquellos siniestros cuya causa de muerte o incapacidad total y permanente no sea coincidente con la inexactitud o reticencia en que incurrió el deudor, sin que en el presente asunto se halla demostrado por parte de la aseguradora que la causa de la muerte de la asegurada, esto es infarto, ocurrió a causa de la enfermedad que dio lugar a la reticencia, esto es la diabetes mellitus, por lo que tal y como se dispuso en primera instancia, hay lugar a las condenas allí impuestas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la literalidad de la cláusula de causalidad incluida en los dos seguros, no se incluyó diferenciación alguna que indique que la misma solo es aplicable al establecimiento de crédito como lo señala el apoderado de la demandada, siendo claro que los beneficiarios respecto del seguro de vida grupo deudores son Banco Finandina y los de ley, ya que se pactó que *“En caso de existir un remanente, será pagado a los demás beneficiarios”*, y respecto del seguro voluntario doble vida son los designados por el asegurado, que en este caso lo fueron los de ley. Siendo lo anterior así, y habiéndose pactado la cláusula de causalidad en los dos seguros, aceptar que la misma solo es aplicable a Finandina resultaría contrario a la buena fe contractual y vulneratorio de los derechos del consumidor financiero que se encuentra en la misma posición contractual de la entidad crediticia, por lo que en efecto, si la aseguradora indemnizó el siniestro a Finandina atendiendo la cláusula de causalidad, de igual manera, y a pesar de la reticencia en la declaración de asegurabilidad, debe acudir al pago de la indemnización a los demás beneficiarios de los dos seguros de vida.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte vencida.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

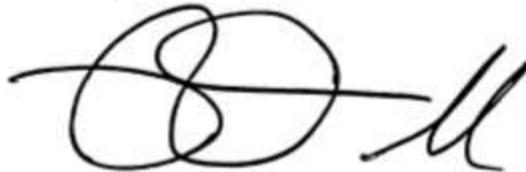
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia celebrada el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Liquídense las de esta instancia por el a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.000.000,00 Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL¹

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f6c409ddfb16c6374afe2b21420beb966df445c1ad019e578b2bde83e1000

Documento generado en 25/02/2022 07:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.